

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXII - MES X

Caracas, lunes 29 de marzo de 2021

Número 968

SUMARIO



Consejo Nacional Electoral

Resolución N° 210203-001, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el **recurso jerárquico** interpuesto en fecha **17 de diciembre de 2020**, por el ciudadano **FREDDY SEGUNDO PAZ MENDOZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-7.903.481**, contra “(...) la adjudicación de **Diputados Listas Regional** en el estado **Zulia**, (...)”, de las elecciones a la **Asamblea Nacional**, celebradas el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 210203-002, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el **recurso jerárquico** interpuesto en fecha **17 de diciembre de 2020**, por el ciudadano **WILLIAMS GIL LINARES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° 12.314.220**, actuando en su **condición de candidato** en el puesto **número uno (1)** a la **Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional** por el Estado **Carabobo**, por la alianza **PRIMERO VENEZUELA, VOLUNTAD POPULAR y VENEZUELA UNIDA**, contra “(...) la adjudicación de **Diputados Listas Regional** en el Estado **Carabobo**, (...)”, de las elecciones a la **Asamblea Nacional**, celebradas el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 210203-003, mediante la cual se resuelve declarar **INADMISIBLE** el **recurso jerárquico** interpuesto en fecha **17 de diciembre de 2020**, por la ciudadana **ZARITZA GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° 5.341.792**, actuando en su **condición de candidata** en el puesto **número uno (1)** a la **Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional** por el Estado **Bolívar**, contra “(...) la adjudicación de **Diputados Listas Regional** en el Estado **Bolívar**, (...)”, de las elecciones a la **Asamblea Nacional**, celebradas el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 210203-004, mediante la cual se resuelve declarar **INCOMPETENTE** para conocer el **recurso Jerárquico** interpuesto en fecha **20 de enero de 2021**, por el ciudadano **ELIAS REINALDO ÁLVAREZ LEAL**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° V-7.417.117**, contra “(...) la adjudicación de **Diputados Lista Nacional**, (...)”, de las elecciones a la **Asamblea Nacional**, celebradas el **06 de diciembre de 2020**.

Resolución N° 210203-011, mediante la cual se resuelve, entre otras, **EXALTAR** el **24 de Junio de 2021**, como una de las fechas **patrias más importantes** de la era **Histórica Bicentenario** que vive la **República Bolivariana de Venezuela**.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-001
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de diciembre de 2020, el ciudadano **FREDDY SEGUNDO PAZ MENDOZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **N° 7.903.481**, actuando en su condición de Candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Falcón [sic] en alianzas por las Organizaciones Políticas **PRIMERO VENEZUELA, VOLUNTAD POPULAR y VENEZUELA UNIDA**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No.V-21.675.514, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico “... contra la adjudicación de **Diputados Listas Regional** en el Estado **Zulia**, efectuada con base a los resultados del pasado domingo 06 de diciembre de 2020...”.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente ya identificado, adujo lo siguiente:

“...El pasado 6 de diciembre de 2020, se celebraron en el Estado **Zulia** y en todo el territorio nacional, las elecciones parlamentarias para integrar la **Asamblea Nacional** de la República Bolivariana de Venezuela para el periodo 2021-2026.
(...)

En el Estado **Zulia** se produjeron los siguientes resultados: La alianza del denominado **Polo Patriótico (PSUV y otros)** 537.710 votos; la denominada alianza democrática (**AD, COPEI y otros**) 66.438 votos; y, la alianza de **Primero Venezuela, Voluntad Popular y Venezuela Unida**, 25.704 votos.

El Poder Electoral, con base a los anteriores resultados, procedió a adjudicar los Diputados Lista Regional:
 V10088768-IMAD SAAB SAAB (PSUV)
 V16355466-ALOHA JOSELYN NUÑEZ GUTIERREZ (PSUV)
 V17089560- CESAR GABRIEL MOLINA MORILLO (PSUV)
 V19448930- EMILIO JOSE COLINA PAZ (PSUV)
 V25598452- TANIA DE LOS ANGELES GONZALEZ-RUBIO ANDARA (PSUV)
 Y33372879- OSCAR RAFAEL VASQUEZ ECHEVERRIA (PSUV)
 V4746725 IDA ELENA LEON DE SOTO (PSUV)
 Y7963480- LISANDRO JOSE CABELLO (PSUV)
 Y9705800- MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNANDEZ (PSUV)
 V6246647- ALEXANDER ALBERTO CORDERO GRATEROL (AD)

En mi caso particular, la adjudicación no respetó la proporcionalidad, como justificaré más adelante...”

Seguidamente, en el segundo capítulo, sobre el “Objeto del Recurso” alegó en dicho escrito que:

“El presente recurso tiene como objeto obtener la nulidad de la adjudicación y la proclamación de Diputados Lista Regional electos a la Asamblea Nacional por el Estado Zulia, acto emanado del Poder Electoral como consecuencia de las elecciones realizadas el pasado 6 de diciembre de 2020”.

Igualmente, en el tercer capítulo, se refirió al contenido de la sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, la cual transcribió de la forma en que se hace:

“... La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) decidió en su sentencia N° 0068-2020, emitida el 5 de junio, **ajustar el número de diputados de la Asamblea Nacional (AN)** en función al crecimiento demográfico del país, así como también decidió incorporar el principio del **pluralismo político** a través de la fórmula proporcional que establece la Constitución, en la que todos los sufragios se toman en cuenta.

En concreto, El Máximo Tribunal estableció:

“Al respecto, esta Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, existe un sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular. Por una parte, se aplica la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista. Con ella, la normativa electoral pretende garantizar los principios de personalización del sufragio y de representación proporcional, en los términos previstos por el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé que:

(...)

Así pues, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional referido a la aplicación de ambos principios (personalización del sufragio y representación proporcional) en cuanto a la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional y demás cuerpos colegiados de elección popular, nuestro sistema electoral está configurado como un ‘sistema electoral paralelo’, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, según el cual:

(...)

De esta manera, **el legislador pretendió cumplir con el mandato establecido en los artículos 63 y 186 de la Constitución**, al establecer el sistema de personalización del sufragio a través de la escogencia de los representantes en circuitos nominales, conformados según el índice poblacional; y de representación proporcional, mediante un sistema de listas cerradas y bloqueadas, conducente a garantizar la representación proporcional. (Resaltado nuestro)

Como se puede apreciar de los preceptos transcritos, nuestro sistema electoral paralelo implica que cada tipo de sufragio se rige por reglas distintas. **En el sistema que garantiza la personalización del sufragio, los escaños se adjudican en diferentes segmentos, denominados circuitos, a aquellos candidatos que obtuvieron la mayoría absoluta de los votos; mientras que en el sistema que garantiza la representación proporcional, las curules se asignan mediante una fórmula distributiva prevista en el artículo 20 de la Ley de Procesos Electorales en los términos siguientes:**

(...)

La fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación

política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado. (Resaltado nuestro)

Si bien es cierto que garantizar el principio de personalización del sufragio resulta fundamental, por cuanto permite al elector conocer nominalmente a los candidatos y ejercer de manera más consciente su derecho al sufragio, **la representación proporcional también resulta primordial para la concreción del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** (Resaltado nuestro)

Esta Sala Constitucional considera que el sistema electoral paralelo que estatuye la Ley Orgánica de Procesos Electorales para elegir los cargos de los cuerpos colegiados de representación política, produce efectos distintos, ya que, según la fórmula mayoritaria que se aplica en el sistema de voto personalizado en circuitos nominales, los sufragios que se emiten a favor de los candidatos que no obtienen la mayoría, no logran representación alguna ante el órgano legislativo, por cuanto prevalece el valor cuantitativo del número de sufragios emitidos a favor del candidato ganador, sobre el valor político de los votos logrados por los candidatos que obtuvieron menos votación. En cambio, según la fórmula proporcional, todos los sufragios se toman en cuenta, incluyendo el de aquellos que no forman parte de la mayoría de las preferencias electorales. (Resaltado nuestro) (...). (Negritas del escrito de recurso).

Seguidamente, denunció los “vicios de la adjudicación y proclamación de los diputados Lista Regional del Estado Zulia”, de la forma siguiente:

“Según lo dictaminado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, y según lo establecido en el artículo segundo (Principios Fundamentales) de las NORMAS ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL PERÍODO 2021-2026, el Consejo Nacional Electoral debió operar en la realidad concreta con criterios que favorecieran el pluralismo político y garantizaran el equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas, al adjudicar los cargos de Diputados en las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre. En el caso concreto de la Adjudicación y Proclamación de los Diputados Lista del Estado Zulia, el Consejo Nacional Electoral subvirtió (RAE. Subvertir: Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido) las reglas en materia de adjudicación, toda vez que las garantías acordadas en favor de la participación política de los ciudadanos y de los actores políticos fueron, en la práctica, absolutamente inexistentes. Así es el caso que el PSUV obtuvo en el Estado Zulia la victoria en todos los circuitos nominales, y les fueron adjudicados de manera adicional nueve (09) Diputados Lista Regional, todo esto vulnerando el principio de reciprocidad entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de representación proporcional de cargos lista ya aludido.

Tal como lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia, al ser esta materia la columna vertebral del Estado democrático, social de derecho y de justicia, y por tratarse de pactos y medidas que favorecen o desfavorecen la participación, lo acaecido en los actos de adjudicación de Diputados comporta la nulidad absoluta que no se convalida con el tiempo y que debe ser declarada a todo evento.

En efecto la adjudicación ejecutada por el Poder Electoral transgrede los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por no garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los ciudadanos y ciudadanas, así como el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y no preservar la preeminencia del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Así pido se declare.

Con respecto a la nulidad del acto de adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Zulia en las pasadas elecciones del 6 de diciembre de 2020, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla supuestos expresos de nulidad que, supletoriamente, pueden ser invocados en esta sede, y así de manera consuetudinaria se ha hecho (...).

Conforme a estas últimas normas y, en concatenación con lo precedentemente expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Zulia con total y absoluta prescindencia del procedimiento constitucional establecido, lo que acarrea su nulidad absoluta (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Sobre el “...CORRECTO SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE DIPUTADOS LISTA...” el recurrente expresó que:

“(...) El constituyente de 1999 consagró a la República Bolivariana de Venezuela como un estado federal, democrático, social y de derecho, caracterizado por su sometimiento a la legalidad, lo que obliga al Estado, y a sus ciudadanos, a actuar conforme a los principios recogidos en las normas jurídicas y en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y de los principios rectores en ella contenidos.

El Consejo Nacional Electoral, antes de establecer criterios que terminaron materializando nuevamente en la realidad la confiscación de la representación proporcional, debió hacer buena la palabra empeñada bajo acuerdos políticos alcanzados con veeduría de la comunidad internacional, para así poder superar los cuestionamientos señalados en el álgido debate nacional, acuerdos que se pudieron traducir en la consigna previa a las elecciones parlamentarias del pasado 6 de diciembre de 2020 de que 'tantos votos, tantos cargos'. Hoy, en los resultados de las 24 Entidades Federales, los números arrojan que no fue así.

Considerando lo expresado en el primer párrafo de este capítulo, el Consejo Nacional Electoral, entonces, debió examinar con detalle nuestras experiencias legislativas y nuestra tradición democrática, las cuales, para cada tiempo, para cada crisis particular de nuestra historia, lograron traducir en conceptos y mecanismos concretos las soluciones y acuerdos que el debate político exigía para el saneamiento institucional de la República.

(...) el Consejo Nacional Electoral puede recurrir a los textos legislativos anteriores, los cuales, [sic] han desarrollado soluciones que garantizaron de manera efectiva el pluralismo político y la representación proporcional. Específicamente, menciona la metodología de adjudicación establecida en la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha de los comicios de concejales en el año 1995, la cual, excluía los primeros cocientes de los partidos más votados nominalmente hasta el número de escaños nominales obtenidos, permitiendo así que, quienes no obtuvieron cargos nominales, pudieran recurrir de manera competitiva y proporcional a utilizar los cocientes en la adjudicación (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

1. Que el presente recurso jerárquico sea admitido, sustanciado y declarado con lugar.
2. Que se le dé trámite de mero derecho a la presente solicitud, toda vez que no se impugnan los resultados, sino la regla para la adjudicación que dio lugar a la proclamación.
3. Que se anule la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Zulia, efectuada por el Poder Electoral con base a los resultados obtenidos el 6 de diciembre de 2020 en dicha Entidad Federal.
4. Que se realice una nueva adjudicación conforme a la correcta metodología exigida por el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión vinculante del pasado de junio de 2020.
5. Que se me adjudique como Diputado Electo (sic) a la Asamblea Nacional Lista por el Estado Zulia. (...).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **FREDDY SEGUNDO PAZ MENDOZA**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la **competencia** de esta Administración Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra la "(...) adjudicación de Diputados Lista Regional en el Estado Zulia, (...)", correspondiente a las elecciones de la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, acto que corresponde conocer a esta autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Así se declara.

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que el ciudadano **FREDDY SEGUNDO PAZ MENDOZA**, previamente identificado, alegó actuar en su condición de candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el estado Zulia, en alianza con las organizaciones con fines políticos **PRIMERO VENEZUELA, VOLUNTAD POPULAR y VENEZUELA UNIDA**, razón por la cual se deduce que tiene un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso.

Así se declara.

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede observar que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 17 de diciembre de 2020. En tal sentido, que considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecido lo anterior y una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Administración Electoral continúa con el análisis del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
 2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
 4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
 5. Los pedimentos correspondientes.
 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
 7. La firma del interesado o la interesada o su representante.
- La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma copiada se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este Órgano Electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones -si fuere el caso- y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no solo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan "...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

Bajo este contexto debemos citar el criterio establecido por la Sala Electoral en Sentencia N° 86 de fecha 14 julio de 2005, con relación a la magnitud de los vicios alegados. Al efecto, sostiene lo siguiente:

"En ese orden de ideas, lo primero que debe advertir esta Sala es que, en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo cual, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Véanse al respecto las consideraciones expuestas por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000, caso Gobernador del Estado Amazonas, así como los lineamientos expuestos en materia de subsanación y convalidación, en sentencia 139 del 10 de octubre de 2001, caso Gobernador del Estado Mérida)".

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 114 de fecha 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen

tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actos de escrutinio (artículo 220), nulidad de actos electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las dásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales." (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral "2" del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

"...Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales –propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)– y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: "(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba" (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...". (Caso: Fabiola Castro y otros vs. Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae las presunciones de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación. Así, respecto de tales presunciones de legalidad y legitimidad (atribuidas a todos los actos del Poder Público Nacional), se advierte que el acto de adjudicación emanado de la Junta Regional Electoral del Estado Zulia se efectuó ajustado al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, corresponde al recurrente la carga de probar y destruir tales presunciones.

Conforme con los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Autoridad Administrativa considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que el recurrente invoque vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de algún acto, actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurran en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJAN-003-20**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se advierte que el recurrente planteó una serie de "presuntas violaciones" con ocasión al acto de adjudicación y proclamación correspondiente a los diputados lista regional por el Estado Zulia realizada por este Órgano Electoral en el marco de las elecciones a la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, todo ello sin identificar de manera clara cómo debió hacerse la adjudicación por la modalidad Lista Regional de ese estado, o cuáles fueron las reglas aplicables que dieron lugar a las "presuntas infracciones", limitándose única y exclusivamente a narrar algunos hechos dándole una connotación que per se no tienen las consecuencias jurídicas que pretende atribuirles.

De modo que, correspondía al recurrente no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio o vicios que se presumen presentes en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o

procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaba obligado a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de este Consejo Nacional Electoral.

El escenario narrado por el recurrente se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tiene –de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- de identificar tanto el acto impugnado, como también de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo –por tanto- identificar los vicios que posee el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporte sus alegatos.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

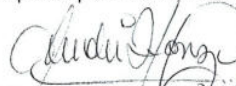
ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020, por el ciudadano **FREDDY SEGUNDO PAZ MENDOZA** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-7.903.481**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, contra “(...) la adjudicación de Diputados Listas Regional en el estado Zulia, (...)”, de las elecciones a la Asamblea Nacional, celebradas el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-002
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de diciembre de 2020, el ciudadano **WILLIAMS GIL LINARES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **12.314.220**, actuando en su condición de Candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Carabobo por la alianza **PRIMERO VENEZUELA, VOLUNTAD POPULAR y VENEZUELA UNIDA**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico “...contra la adjudicación de Diputados Listas Regional en el Estado Carabobo, efectuada con base a los resultados del pasado domingo 06 de diciembre de 2020...”.

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente ya identificado, adujo lo siguiente:

“...El pasado 6 de diciembre de 2020, se celebraron en el Estado Carabobo y en todo el territorio nacional, las elecciones parlamentarias para integrar la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2021-2026.

(...)

En el Estado Carabobo se produjeron los siguientes resultados: La alianza del denominado Polo Patriótico (PSUV y otros) 299.550 votos; la denominada alianza democrática (AD, COPEI y otros) 108.414 votos; y, la alianza de Primero Venezuela, Voluntad Popular y Venezuela Unida 18.368.

Seguidamente, en el segundo capítulo, sobre el “Objeto del Recurso” en dicho escrito alegó que:

“El presente recurso tiene como objeto obtener la nulidad de la adjudicación y la proclamación de Diputados Lista Regional electos a la Asamblea Nacional por el Estado Carabobo, acto emanado del Poder Electoral como consecuencia de las elecciones realizadas el pasado 6 de diciembre de 2020”.

Igualmente, en el tercer capítulo, se refirió al contenido de la sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, la cual transcribió de la forma en que se hace:

“... La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) decidió en su sentencia N° 0068-2020, emitida el 5 de junio, **ajustar el número de diputados de la Asamblea Nacional (AN)** en función al crecimiento demográfico del país, así como también decidió incorporar el principio del **‘pluralismo político’** a través de la fórmula proporcional que establece la Constitución, en la que todos los sufragios se toman en cuenta.

En concreto, El Máximo Tribunal estableció:

“Al respecto, esta Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, existe un sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular. Por una parte, se aplica la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista. Con ello, la normativa electoral pretende garantizar los principios de personalización del sufragio y de representación proporcional, en los términos previstos por el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé que:

(...)

Así pues, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional referido a la aplicación de ambos principios (personalización del sufragio y representación proporcional) en cuanto a la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional y demás cuerpos colegiados de elección popular, nuestro sistema electoral está configurado como un ‘sistema electoral paralelo’, en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, según el cual:

(...)

De esta manera, el legislador pretendió cumplir con el mandato establecido en los artículos 63 y 186 de la Constitución, al establecer el sistema de personalización del sufragio a través de la escogencia de los representantes en circuitos nominales, conformados según el índice poblacional; y de representación proporcional, mediante un sistema de listas cerradas y bloqueadas, conducente a garantizar la representación proporcional. (Resaltado nuestro)

Como se puede apreciar de los preceptos transcritos, nuestro sistema electoral paralelo implica que cada tipo de sufragio se rige por reglas distintas. En el sistema que garantiza la personalización del sufragio, los escaños se adjudican en diferentes segmentos, denominados circuitos, a aquellos candidatos que obtuvieron la mayoría absoluta de los votos; mientras que en el sistema que garantiza la representación proporcional, las curules se asignan mediante una fórmula distributiva prevista en el artículo 20 de la Ley de Procesos Electorales en los términos siguientes:

(...)

La fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado. (Resaltado nuestro)

Si bien es cierto que garantizar el principio de personalización del sufragio resulta fundamental, por cuanto permite al elector conocer nominalmente a los candidatos y ejercer de manera más consciente su derecho al sufragio, la representación proporcional también resulta primordial para la concreción del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Resaltado nuestro)

Esta Sala Constitucional considera que el sistema electoral paralelo que estatuye la Ley Orgánica de Procesos Electorales para elegir los cargos de los cuerpos colegiados de representación política, produce efectos distintos, ya que, según la fórmula mayoritaria que se aplica en el sistema de voto personalizado en circuitos nominales, los sufragios que se emiten a favor de los candidatos que no obtienen la mayoría, no logran representación alguna ante el órgano legislativo, por cuanto prevalece el valor cuantitativo del número de sufragios emitidos a favor del candidato ganador, sobre el valor político de los votos logrados por los candidatos que obtuvieron menos votación. En cambio, según la fórmula proporcional, todos los sufragios se toman en cuenta, incluyendo el de aquellos que no forman parte de la mayoría de las preferencias electorales. (Resaltado nuestro) (...). (Negritas del escrito de recurso).

Más adelante, denunció los "vicios de la adjudicación y proclamación de los diputados Lista Regional del Estado Carabobo", de la forma siguiente:

"Según lo dictaminado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, y según lo establecido en el artículo segundo (Principios Fundamentales) de las NORMAS ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL PERÍODO 2021-2026, el Consejo Nacional Electoral debió operar en la realidad concreta con criterios que favorecieran el pluralismo político y garantizaran el equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas, al adjudicar los cargos de Diputados en las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre.

En el caso concreto de la Adjudicación y Proclamación de los Diputados Lista del Estado Carabobo, el Consejo Nacional Electoral subvirtió (RAE. Subvertir: Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido) las reglas en materia de adjudicación, toda vez que las garantías acordadas en favor de la participación política de los ciudadanos y de los actores políticos fueron, en la práctica, absolutamente inexistentes.

Así es el caso que el PSUV obtuvo en el Estado Carabobo la victoria en todos los circuitos nominales, y les fueron adjudicados de manera adicional cinco (5) Diputados Lista Regional, todo esto vulnerando el principio de reciprocidad entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de representación proporcional de cargos lista ya aludido.

Tal como lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia, al ser esta materia la columna vertebral del Estado democrático, social de derecho y de justicia, y por tratarse de pactos y medidas que favorecen o desfavorecen la participación, lo acaecido en los actos de adjudicación de Diputados comporta la nulidad absoluta que no se convalida con el tiempo y que debe ser declarada a todo evento.

En efecto la adjudicación ejecutada por el Poder Electoral transgrede los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por no garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los ciudadanos y ciudadanas, así como el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y no preservar la preeminencia

del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Así pido se declare.

Con respecto a la nulidad del acto de adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Carabobo en las pasadas elecciones del 6 de diciembre de 2020, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla supuestos expresos de nulidad que, supletoriamente, pueden ser invocados en esta sede, y así de manera consuetudinaria se ha hecho (...).

Conforme a estas últimas normas y, en concatenación con lo precedentemente expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Carabobo con total y absoluta prescindencia del procedimiento constitucional establecido, lo que acarrea su nulidad absoluta (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Sobre el "...CORRECTO SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE DIPUTADOS LISTA...", el recurrente expresó que:

"(...) El constituyente de 1999 consagró a la República Bolivariana de Venezuela como un estado federal, democrático, social y de derecho, caracterizado por su sometimiento a la legalidad, lo que obliga al Estado, y a sus ciudadanos, a actuar conforme a los principios recogidos en las normas jurídicas y en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y de los principios rectores en ella contenidos.

El Consejo Nacional Electoral, antes de establecer criterios que terminaron materializando nuevamente en la realidad la confiscación de la representación proporcional, debió hacer buena la palabra empeñada bajo acuerdos políticos alcanzados con veeduría de la comunidad internacional, para así poder superar los cuestionamientos señalados en el álgido debate nacional, acuerdos que se pudieron traducir en la consigna previa a las elecciones parlamentarias del pasado 6 de diciembre de 2020 de que 'tantos votos, tantos cargos'. Hoy, en los resultados de las 24 Entidades Federales, los números arrojan que no fue así.

Considerando lo expresado en el primer párrafo de este capítulo, el Consejo Nacional Electoral, entonces, debió examinar con detalle nuestras experiencias legislativas y nuestra tradición democrática, las cuales, para cada tiempo, para cada crisis particular de nuestra historia, lograron traducir en conceptos y mecanismos concretos las soluciones y acuerdos que el debate político exigía para el saneamiento institucional de la República.

(...) El Consejo Nacional Electoral puede recurrir a los textos legislativos anteriores, los cuales, [sic] han desarrollado soluciones que garantizaron de manera efectiva el pluralismo político y la representación proporcional. Específicamente, menciona la metodología de adjudicación establecida en la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha de los comicios de concejales en el año 1995, la cual, excluía los primeros cocientes de los partidos más votados nominalmente hasta el número de escaños nominales obtenidos, permitiendo así que, quienes no obtuvieron cargos nominales, pudieran concurrir de manera competitiva y proporcional a utilizar los cocientes en la adjudicación (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

1. (...) I. Que el presente recurso jerárquico sea admitido, sustanciado y declarado con lugar.
2. Que se le dé trámite de mero derecho a la presente solicitud, toda vez que no se impugnan los resultados, sino la regla para la adjudicación que dio lugar a la proclamación.
3. Que se anule la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Carabobo, efectuada por el Poder Electoral con base a los resultados obtenidos el 6 de diciembre de 2020 en dicha Entidad Federal.
4. Que se realice una nueva adjudicación conforme a la correcta metodología exigida por el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión vinculante del pasado de junio de 2020.
5. Que se me adjudique como Diputado Electo [sic] a la Asamblea Nacional Lista por el Estado Carabobo. (...).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano WILLIAMS GIL LINARES, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la competencia de esta Administración Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra la "(...) adjudicación de Diputados Lista Regional en el Estado Carabobo, (...)", correspondiente a las elecciones de la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, acto que corresponde conocer a esta autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Así se declara.

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que el ciudadano **WILLIAMS GIL LINARES**, previamente identificado, alegó actuar en su condición de candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Carabobo, en alianza con las organizaciones con fines políticos **PRIMERO VENEZUELA, VOLUNTAD POPULAR y VENEZUELA UNIDA**, razón por la cual se deduce que tiene un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede observar que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 17 de diciembre de 2020. En tal sentido, que considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecido lo anterior y una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Administración Electoral continúa con el análisis del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

“El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. *La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.*
2. *La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.*
3. *Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.*
4. *Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.*
5. *Los pedimentos correspondientes.*
6. *La referencia de los anexos que se acompañan.*
7. *La firma del interesado o la interesada o su representante.*

La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral”. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma copiada se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este Órgano Electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el peticitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones -si fuere el caso- y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no solo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la

presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

“... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa”. (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

“(...) el ‘claro razonamiento’ al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan ‘...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa’”. (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

“...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios”. (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

Bajo este contexto debemos citar el criterio establecido por la Sala Electoral en Sentencia N° 86 de fecha 14 julio de 2005, con relación a la magnitud de los vicios alegados. Al efecto, sostiene lo siguiente:

“En ese orden de ideas, lo primero que debe advertir esta Sala es que, en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo cual, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular. En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que

ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Véanse al respecto las consideraciones expuestas por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000, caso Gobernador del Estado Amazonas, así como los lineamientos expuestos en materia de subsanación y convalidación, en sentencia 139 del 10 de octubre de 2001, caso Gobernador del Estado Mérida).

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 114 de fecha 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

“...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales.” (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral “2” del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

“...Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales –propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)– y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: (...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba” (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...” (Caso: Fabiola Castro y otros vs. Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad, la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae las presunciones de legalidad y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación. Así, respecto de tales presunciones de legalidad y legitimidad (atribuidas a todos los actos del Poder Público Nacional), se advierte que el acto de adjudicación emanado de la Junta Regional Electoral del Estado Carabobo se efectuó ajustado al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, correspondía al recurrente la carga de probar y destruir tales presunciones.

Conforme con los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Autoridad Administrativa considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que el recurrente invoque vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes

solicitan la impugnación de algún acto, actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirán en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJAN-008-20**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se advierte que el recurrente planteó una serie de “presuntas violaciones” con ocasión al acto de adjudicación y proclamación correspondiente a los diputados lista regional por el Estado Carabobo realizada por este Órgano Electoral en el marco de las elecciones a la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, todo ello sin identificar de manera clara cómo debió hacerse la adjudicación por la modalidad Lista Regional de ese estado, o cuáles fueron las reglas aplicadas que dieron lugar a las “presuntas infracciones”, limitándose única y exclusivamente a narrar algunos hechos dándole una connotación que per se no tienen las consecuencias jurídicas que pretende atribuirles.

De modo que, correspondía al recurrente no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio o vicios que se presumen presentes en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaba obligado a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de este Consejo Nacional Electoral.

El escenario narrado por el recurrente se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tiene –de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- de identificar tanto el acto impugnado, como también de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo –por tanto- identificar los vicios que posea el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporte sus alegatos.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el recurso jerárquico interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020, por el ciudadano **WILLIAMS GIL LINARES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **12.314.220**, actuando en su condición de candidato en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Carabobo por la alianza **PRIMERO VENEZUELA, VOLUNTAD POPULAR** y **VENEZUELA UNIDA**, asistido por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, contra “(...) la adjudicación de Diputados Listas Regional en el Estado Carabobo, (...)”, de las elecciones a la Asamblea Nacional, celebradas el 06 de diciembre de 2020.

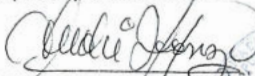
Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de


la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
 PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
 SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 PODER ELECTORAL
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
 RESOLUCIÓN No. 210203-003
 Caracas, 03 de febrero de 2021
 210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 17 de diciembre de 2020, la ciudadana **ZARITZA GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° 5.341.792, actuando en su condición de candidata en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Bolívar, asistida por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No.V-21.675.514, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico "... contra la adjudicación de Diputados Lista Regional en el Estado Bolívar, efectuada con base a los resultados del pasado domingo 06 de diciembre de 2020...".

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, la recurrente ya identificada, manifestó lo siguiente:

"...El pasado 6 de diciembre de 2020, se celebraron en el Estado Bolívar y en todo el territorio nacional, las elecciones parlamentarias para integrar la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el periodo 2021-2026.

(...)

En el Estado Bolívar se produjeron los siguientes resultados: **La alianza del denominado Polo Patriótico (PSUV y otros) 176.672 votos; la denominada alianza democrática (AD, COPEI y otros) 59.089 votos; y, la alianza de Primero Venezuela, Voluntad Popular y Venezuela Unida, 11.451 votos.**

El Poder Electoral, con base a los anteriores resultados, procedió a adjudicar los Diputados:

V13009482 – LEONEL SEGUNDO GONZALEZ (PSUV)
 V5894147 – JOSE RAMON RIVERO GONZALEZ (PSUV)
 V8959785 – ALEXIS JOSE RODRIGUEZ CABELLO (PSUV)
 V11041989 – JAVIER RAMON SEGOVIA FUENTES (AD)

En mi caso particular, la adjudicación no respetó la proporcionalidad, como justificaré más adelante...". (Mayúsculas y negritas del recurso).

Seguidamente, en el segundo capítulo, sobre el "Objeto del Recurso" alegó en dicho escrito que:

"El presente recurso tiene como objeto obtener la nulidad de la adjudicación y la proclamación de Diputados Lista Regional electos a la Asamblea Nacional por el Estado Bolívar, acto emanado del Poder Electoral como consecuencia de las elecciones realizadas el pasado 6 de diciembre de 2020".

Igualmente, en el tercer capítulo, hizo referencia al contenido de la sentencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, la cual transcribió de la forma en que se hace:

"... La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) decidió en su sentencia N° 0068-2020, emitida el 5 de junio, **ajustar el número de diputados de la Asamblea Nacional (AN)** en función al crecimiento demográfico del país, así como también decidió incorporar el principio del **'pluralismo político'** a través de la fórmula proporcional que establece la Constitución, en la que todos los sufragios se toman en cuenta.

En concreto, El Máximo Tribunal estableció:

"Al respecto, esta Sala observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, existe un sistema electoral paralelo para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos, de los concejos municipales y demás cuerpos colegiados de elección popular. Por una parte, se aplica la personalización del sufragio para los cargos nominales y la representación proporcional para los cargos elegidos mediante lista. Con ello, la normativa electoral pretende garantizar los principios de personalización del sufragio y de representación proporcional, en los términos previstos por el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual prevé que:

(...)

Así pues, para garantizar el cumplimiento del mandato constitucional referido a la aplicación de ambos principios (personalización del sufragio y representación proporcional) en cuanto a la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional y demás cuerpos colegiados de elección popular, nuestro sistema electoral está configurado como un 'sistema electoral paralelo', en los términos previstos por el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, según el cual:

(...)

De esta manera, **el legislador pretendió cumplir con el mandato establecido en los artículos 63 y 186 de la Constitución**, al establecer el sistema de personalización del sufragio a través de la escogencia de los representantes en circuitos nominales, conformados según el índice poblacional; y de representación proporcional, mediante un sistema de listas cerradas y bloqueadas, conducente a garantizar la representación proporcional. (Resaltado nuestro)

Como se puede apreciar de los preceptos transcritos, nuestro sistema electoral paralelo implica que cada tipo de sufragio se rige por reglas distintas. **En el sistema que garantiza la personalización del sufragio, los escaños se adjudican en diferentes segmentos, denominados circuitos, a aquellos candidatos que obtuvieron la mayoría absoluta de los votos; mientras que en el sistema que garantiza la representación proporcional, las curules se asignan mediante una fórmula distributiva prevista en el artículo 20 de la Ley de Procesos Electorales en los términos siguientes:**

(...)

La fórmula legal de distribución entre la cantidad de escaños que se eligen mediante el sistema de personalización del sufragio y el de representación proporcional propende a la elección de un setenta por ciento (70%) de los cargos a través del sistema mayoritario, lo que se traduce en un reparto de las bancas entre quienes participan en la contienda electoral que pudiera no cubrir las expectativas de representación y participación de los electores y, en consecuencia, **nuestros órganos colegiados de representación política no expresarían a cabalidad la opinión del electorado.** (Resaltado nuestro)

Si bien es cierto que garantizar el principio de personalización del sufragio resulta fundamental, por cuanto permite al elector conocer nominalmente a los candidatos y ejercer de manera más consciente su derecho al sufragio, **la representación proporcional también resulta primordial para la concreción del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** (Resaltado nuestro)

Esta Sala Constitucional considera que el sistema electoral paralelo que estatuye la Ley Orgánica de Procesos Electorales para elegir los cargos de los cuerpos colegiados de representación política, produce efectos distintos, ya que, según la fórmula mayoritaria que se aplica en el sistema de voto personalizado en circuitos nominales, los sufragios que se emiten a favor de los candidatos que no obtienen la mayoría, no logran representación alguna ante el órgano legislativo, por cuanto prevalece el valor cuantitativo del número de sufragios emitidos a favor del candidato ganador, sobre el valor político de los votos logrados por los candidatos que obtuvieron menos votación. En cambio, según la fórmula proporcional, todos los sufragios se toman en cuenta, incluyendo el de aquellos que no forman parte de la mayoría de las preferencias electorales. (Resaltado nuestro) (...)" (Negritas del escrito de recurso).

Más adelante, denunció los "vicios de la adjudicación y proclamación de los diputados Lista Regional del Estado Bolívar", de la forma siguiente:

"Según lo dictaminado por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, y según lo establecido en el artículo segundo (Principios Fundamentales) de las **NORMAS ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA NACIONAL PERÍODO 2021-2026**, el Consejo Nacional Electoral debió operar en la realidad concreta con criterios que favorecieran el **pluralismo político** y garantizaran el **equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas**, al adjudicar los cargos de Diputados en las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre.

En el caso concreto de la Adjudicación y Proclamación de los Diputados Lista del Estado Bolívar, el Consejo Nacional Electoral subvirtió (RAE. Subvertir: Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido) las reglas en materia de adjudicación, toda vez que las garantías acordadas en favor de la participación política de los ciudadanos y de los actores políticos fueron, en la práctica, absolutamente inexistentes.

Así es el caso que el PSUV obtuvo en el Estado Bolívar la victoria en todos los circuitos nominales, y les fueron adjudicados de manera adicional tres (3) Diputados Lista Regional, quedando un (1) Diputado para la segunda votación lista y ninguno para la tercera votación lista, esta última correspondiente a la alianza de los Partidos Primero Venezuela, Voluntad Popular y Venezuela Unida, la misma que obtuvo 11.451 votos conmigo como cabeza de fórmula, todo esto vulnerando el principio de reciprocidad entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de representación proporcional de cargos lista ya aludido.

Tal como lo estableció el Tribunal Supremo de Justicia, al ser esta materia la columna vertebral del Estado democrático, social de derecho y de justicia, y por tratarse de pactos y medidas que favorecen o desfavorecen la participación, lo acaecido en los actos de adjudicación de Diputados comporta la nulidad absoluta que no se convalida con el tiempo y que debe ser declarada a todo evento.

En efecto la adjudicación ejecutada por el Poder Electoral transgrede los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por no garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los ciudadanos y ciudadanas, así como el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y no preservar la preeminencia del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Así pido se declare.

Con respecto a la nulidad del acto de adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Bolívar en las pasadas elecciones del 6 de diciembre de 2020, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla supuestos expresos de nulidad que, supletoriamente, pueden ser invocados en esta sede, y así de manera consuetudinaria se ha hecho (...).

Conforme a estas últimas normas y, en concatenación con lo precedentemente expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Bolívar con total y absoluta prescindencia del procedimiento constitucional establecido, lo que acarrea su nulidad absoluta (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Sobre el "...CORRECTO SISTEMA DE ADJUDICACIÓN DE DIPUTADOS LISTA...", la recurrente expresó que:

"(...) El constituyente de 1999 consagró a la República Bolivariana de Venezuela como un estado federal, democrático, social y de derecho, caracterizado por su sometimiento a la legalidad, lo que obliga al Estado, y a sus ciudadanos, a actuar conforme a los principios recogidos en las normas jurídicas y en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y de los principios rectores en ella contenidos.

El Consejo Nacional Electoral, antes de establecer criterios que terminaron materializando nuevamente en la realidad la confiscación de la representación proporcional, debió hacer buena la palabra empeñada bajo acuerdos políticos alcanzados con veeduría de la comunidad internacional, para así poder superar los cuestionamientos señalados en el álgido debate nacional, acuerdos que se pudieron traducir en la consigna previa a las elecciones parlamentarias del pasado 6 de diciembre de 2020 de que "tantos votos, tantos cargos". Hoy, en los resultados de las 24 Entidades Federales, los números arrajan que no fue así.

Considerando lo expresado en el primer párrafo de este capítulo, el Consejo Nacional Electoral, entonces, debió examinar con detalle nuestras experiencias legislativas y nuestra tradición democrática, las cuales, para cada tiempo, para cada crisis particular de nuestra historia, lograron traducir en conceptos y mecanismos concretos las soluciones y acuerdos que el debate político exigía para el saneamiento institucional de la República.

(...) solicito que el Consejo Nacional Electoral recurra a los textos legislativos anteriores, los cuales, [sic] han desarrollado con anterioridad soluciones que garantizaron de manera efectiva el pluralismo político y la representación proporcional. Específicamente, solicito la aplicación de la metodología de adjudicación establecida en la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha de los comicios de concejales en el año 1995, la cual, [sic] excluía los primeros cocientes de los partidos más votados hasta el número de escaños nominales obtenidos, permitiendo así que, quienes no obtuvieron cargos nominales, pudieran concurrir de manera competitiva y proporcional a utilizar sus cocientes en la adjudicación (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

1. Que el presente recurso jerárquico sea admitido, sustanciado y declarado con lugar.
2. Que se le dé trámite de mero derecho a la presente solicitud, toda vez que no se impugnan los resultados, sino la regla para la adjudicación que dio lugar a la proclamación.
3. Que se anule la adjudicación y proclamación de Diputados Lista del Estado Bolívar, efectuada por el Poder Electoral con base a los resultados obtenidos el 6 de diciembre de 2020 en dicha Entidad Federal.
4. Que se realice una nueva adjudicación conforme a la correcta metodología exigida por el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión vinculante del pasado de junio de 2020.
5. Que se me adjudique como Diputada Electa [sic] a la Asamblea Nacional Lista por el Estado Bolívar (...).

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por la ciudadana **ZARITZA GONZÁLEZ**, identificada al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la **competencia** de esta Administración Electoral, se evidencia que el presente Recurso Jerárquico fue presentado contra la "(...) adjudicación de Diputados Lista Regional en el Estado Bolívar, (...)", correspondiente a las elecciones de la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, acto que corresponde conocer a esta autoridad de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara.**

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que la ciudadana **ZARITZA GONZÁLEZ**, previamente identificada, alegó actuar en su condición de candidata en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Bolívar, razón por la cual se deduce que tiene un evidente y legítimo interés para intentar el presente recurso. **Así se declara.**

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede observar que el escrito de impugnación fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 17 de diciembre de 2020. En tal sentido, considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara.**

Establecido lo anterior y una vez examinados los requisitos de admisibilidad que atañen al orden público, esta Administración Electoral continúa con el análisis del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, cuyo texto dispone:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

1. La identificación del interesado o la interesada, con indicación expresa de las personas que actúan como representantes, señalando los nombres y apellidos, cédula de identidad, nacionalidad, estado civil y profesión, así como del carácter como actúa.
 2. La identificación del acto impugnado, los vicios y las pruebas en que fundamenta su impugnación.
 3. Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales.
 4. Si se impugna actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
 5. Los pedimentos correspondientes.
 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
 7. La firma del interesado o la interesada o su representante.
- La omisión de los requisitos establecidos en el presente artículo traerá como consecuencia la declaratoria de inadmisibilidad del recurso interpuesto por parte del Consejo Nacional Electoral. (Subrayado de este Órgano Electoral).

De la norma copiada se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material de naturaleza electoral, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarrearía inevitablemente la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Respecto al numeral 2 de la norma antes transcrita, este Órgano Electoral ha señalado, en repetidas oportunidades, que consagra un requisito fundamental de admisibilidad del escrito recursivo, referido a la formulación de un claro razonamiento del vicio o vicios de que adolezca el acto u omisión de naturaleza electoral impugnados o, en todo caso, un razonamiento claro acerca de los fundamentos del recurso. Este requisito no se limita a la mera exposición de determinadas razones, sino que requiere de una adecuación entre los

supuestos de hecho invocados, la norma aplicable y el petitorio del recurso, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

La anterior exigencia obedece a la necesidad de evitar en lo posible la movilización de la Administración Electoral ante presuntos acontecimientos que no constituyan supuestos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o a la declaratoria de nulidad de actos o actuaciones -si fuere el caso- y se sustenta en la necesaria protección de los intereses y derechos que convergen en todo proceso electoral, permitiendo no solo al órgano administrativo o judicial que conoce de una determinada impugnación, constatar que las circunstancias invocadas están subsumidas dentro del marco normativo electoral y que pueden generar una determinada consecuencia jurídica, sino que el pronunciamiento que se dicte pueda ser conocido por todos aquellos participantes en el proceso electoral. De allí que resulte esencial exponer en el recurso un claro razonamiento del vicio que sustente la solicitud de nulidad de un determinado acto, acta o proceso electoral.

Con base en lo antes descrito, considera prudente esta Administración Electoral traer a la presente resolución el criterio que ha sostenido la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, sobre el claro razonamiento del vicio, a través de sentencia N° 191 de fecha 05 de diciembre de 2001, de la cual se extrae lo que a continuación se transcribe:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa". (Caso: Carlos Ricardo Mendoza Ávila vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Luis Martínez Hernández).

En el mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, de allí que en sentencia N° 118, de fecha 12 de junio de 2002, señalara lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley. Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan '...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa'". (Caso: Olga Petit Garcés vs Consejo Nacional Electoral, con ponencia del Magistrado Rafael A. Hernández Uzcátegui).

Igualmente, la referida Sala en decisión N° 76 de fecha 21 de junio de 2005 profundizó en lo que al claro razonamiento del vicio se refiere, de lo cual se extrae lo que a continuación se señala:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explicar en su escrito contenido del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2° del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contenido del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Caso: Jorge Ramón Rincón Sierra vs Consejo Nacional Electoral con ponencia del Magistrado Fernando Ramón Vegas Torrealba).

Bajo este contexto debemos citar el criterio establecido por la Sala Electoral en Sentencia N° 86 de fecha 14 julio de 2005, con relación a la magnitud de los vicios alegados. Al efecto, sostiene lo siguiente:

"En ese orden de ideas, lo primero que debe advertir esta Sala es que, en este ámbito, la llamada presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. En efecto, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, en esta especial materia existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo cual, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas legalmente, sino que además debe probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados comiciales. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse en este punto como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

En el ámbito electoral, si el vicio denunciado no trasciende al punto de incidir en los resultados de los comicios, el mismo no conlleva a la anulación del acto, puesto que ningún sentido tiene declarar una nulidad en sí misma si el resultado del proceso electoral, corregido el vicio, no se vería alterado.

Consecuencia de ello es el hecho de que, en materia electoral, para que una impugnación prospere debe: 1) Desvirtuar la presunción de validez y legitimidad del acto electoral; 2) Demostrar que se trata de un vicio grave que altera la esencia del acto y no simplemente de una irregularidad no invalidante; y 3) Evidenciar que el vicio, además, altera los resultados del proceso electoral de forma tal que resulta imposible su subsanación o convalidación (Véanse al respecto las consideraciones expuestas por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 114 del 2 de octubre de 2000, caso Gobernador del Estado Amazonas, así como los lineamientos expuestos en materia de subsanación y convalidación, en sentencia 139 del 10 de octubre de 2001, caso Gobernador del Estado Mérida)".

Asimismo, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 114 de fecha 02 de octubre de 2000, estableció la necesidad de encuadrar los vicios que se le imputen a un acto electoral dentro de algunas de las causales objetables existentes en la norma electoral. De dicha sentencia se transcribe lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales". (Caso: Liborio Guarulla vs Junta Electoral Regional del Estado Amazonas con ponencia del Magistrado José Peña Solís).

En tal sentido, es necesario destacar el análisis de lo establecido en el numeral "2" del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, con relación a la obligatoria identificación del acto que se impugna y la mención del vicio que se presume presente en dicho acto, con un claro razonamiento, que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que el acto recurrido se encuentra viciado por haberse configurado una causal de nulidad legalmente prevista, todo ello a los fines de determinar la procedencia o no del recurso ejercido.

Sobre el particular, es oportuno destacar la decisión N° 24 de la Sala Electoral de fecha 16 de febrero de 2012, en la que ratificó el criterio pacífico y reiterado que se expone a continuación:

"...Existe jurisprudencia de esta Sala Electoral sobre la presunción de legitimidad de los actos electorales -propia de los actos emanados de la Administración (principio de legitimidad y veracidad que revisten a los actos administrativos)- y el principio de conservación de la voluntad popular (cfr. sentencia de la Sala Electoral, 116 del 15 de noviembre de 2011), los cuales, concatenados, imponen a los órganos de administración electoral extremar las medidas posibles para no invalidar actos electorales, por la voluntad que reflejan, y con mecanismos como la subsanación de los vicios que pudieran existir en ellos: '(...) mediante la revisión de los instrumentos de votación, el cuaderno de votación u otros medios de prueba' (artículo 221 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales)...". (Caso: Fabiola Castro y otros vs Comisión Electoral Central de la Asociación Sindical de Trabajadores Administrativos de la Universidad de Carabobo con ponencia del Magistrado Oscar León Uzcátegui).

En consecuencia, la referida disposición exige como requisito de admisibilidad la invocación de un claro razonamiento del vicio por parte de los impugnantes, el cual obedece tanto a la necesidad de concretar la pretensión, efectuando una correcta identificación de los actos electorales -sobre los cuales recae las presunciones de legalidad

y legitimidad- así como a la de expresar, con claridad, los motivos que justifican la consecuencia natural de toda impugnación. Así, respecto de tales presunciones de legalidad y legitimidad (atribuidas a todos los actos del Poder Público Nacional), se advierte que el acto de adjudicación emanado de la Junta Regional Electoral del Estado Bolívar se efectuó ajustado al ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, correspondía a la recurrente la carga de probar y destruir tales presunciones.

Conforme con los criterios jurisprudenciales transcritos, esta Autoridad Administrativa considera que para que exista un claro razonamiento de los vicios alegados se requiere que el recurrente invoque vicios relativos a las normas electorales. Si los recurrentes solicitan la impugnación de algún acto, actuación u omisión de naturaleza electoral, deben alegar y probar alguna de las causales objetivas taxativamente previstas en la Ley, de lo contrario, incurrirán en una falta del claro razonamiento del vicio, con la consecuente declaratoria de inadmisibilidad de su recurso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente signado con la nomenclatura **CJ-DRA-RJAN-009-20**, que cursa por ante la Consultoría Jurídica de este Consejo Nacional Electoral, se advierte que la recurrente planteó una serie de "presuntas violaciones" con ocasión al acto de adjudicación y proclamación correspondiente a los diputados lista regional por el Estado Bolívar realizada la Junta Regional Electoral del Estado Bolívar, en el marco de las elecciones a la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, todo ello sin identificar de manera clara cómo debió hacerse la adjudicación por la modalidad Lista Regional de ese estado, o cuáles fueron las reglas aplicadas que dieron lugar a las "presuntas infracciones", limitándose única y exclusivamente a narrar algunos hechos dándole una connotación que *per se* no tienen las consecuencias jurídicas que pretende atribuirles.

De modo que, correspondía a la recurrente no solo la carga u obligación de identificar el acto o actos impugnados y la mención del vicio o vicios que se presumen presentes en dichos actos, con un claro razonamiento, de forma clara, precisa y prolija, de la norma o procedimiento que presume violentado que no es más que la precisión del acto objeto de impugnación, así como de la congruente exposición de los alegatos invocados para objetar dicho acto electoral, debiendo encontrarse tales alegatos orientados a demostrar que la actuación recurrida se encuentra viciada por haberse configurado un supuesto que genera la declaratoria de nulidad legalmente prevista, sino que también estaba obligada a ofrecer los medios de prueba para demostrar la ocurrencia de tales actuaciones por parte de este Consejo Nacional Electoral.

El escenario narrado por la recurrente se torna ininteligible al no expresar con precisión, ni identificación plena, una secuencia coherente, clara y objetiva de lo rebatido. Lo que evidentemente contraría la obligación legal que tiene —de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales- de identificar tanto el acto impugnado, como también de hacer un claro y preciso razonamiento de sus pretensiones, debiendo —por tanto- identificar los vicios que posea el acto, actuación u omisión, acompañando al efecto las pruebas en que soporte sus alegatos.

Por otra parte, respecto a la solicitud formulada por la recurrente, de aplicar la metodología de adjudicación establecida en la Ley Orgánica del Sufragio vigente para el año 1995, este Consejo Nacional Electoral advierte que la mencionada ley, a pesar de haber sido derogada, consagraba un sistema electoral distinto al establecido en la vigente Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo cual tal pedimento carece de la debida fundamentación legal.

De cara a las anteriores consideraciones, visto que el recurso jerárquico objeto de la presente resolución no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas *ut supra*, omitiendo requisitos esenciales para su tramitación, así como tampoco se adecua a los lineamientos emanados del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Electoral, conduce inexorablemente a concluir que el presente escrito está planteado de forma ininteligible y carente de un claro razonamiento, conforme a lo exigido en el referido numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, razón por la cual debe este Consejo Nacional Electoral aplicar la consecuencia jurídica en ella prevista, declarando la **Inadmisibilidad del recurso interpuesto. Y así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:

ÚNICO: INADMISIBLE el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020, por la ciudadana **ZARITZA GONZÁLEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **5.341.792**, actuando en su condición de candidata en el puesto número uno (1) a la Lista Regional de diputados a la Asamblea Nacional por el Estado Bolívar, asistida por el abogado **PEDRO MIGUEL URRIETA PATIÑO** venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. **V-21.675.514**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 272.226, contra "(...) la adjudicación de Diputados Listas Regional en el Estado Bolívar, (...)"; de las elecciones a la Asamblea Nacional, celebradas el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN No. 210203-004
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concatenado con el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES

En fecha 20 de enero de 2021, el ciudadano **ELIAS REINALDO ÁLVAREZ LEAL**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **7.417.117**, actuando en su condición de Candidato en el puesto número tres (3) a la Lista Nacional de diputados a la Asamblea Nacional por las organizaciones con fines políticos **PRIMERO VENEZUELA, VENEZUELA UNIDA y VOLUNTAD POPULAR**, asistido por el abogado **ERIC GONZÁLEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-7.607.269**, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 47.474, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico "... contra la adjudicación de Diputados Lista Nacional, efectuada con base a los resultados del pasado domingo 06 de diciembre de 2020...".

ALEGATOS DEL RECURRENTE

En el escrito presentado, el recurrente ya identificado, adujo lo siguiente:

“...El pasado 6 de diciembre de 2020, se celebraron en todo el territorio nacional las elecciones parlamentarias para integrar la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el periodo 2021-2026.

(...)

En el país se produjeron los siguientes resultados: **La alianza del denominado Polo Patriótico (PSUV y otros) 4.321.975 votos; AD 433.334; Esperanza por el Cambio 284.315; Avanzada Progresista y otros 276.386, Primero Venezuela y otros 260.720; PRIMERO VENEZUELA, y otros 260.720; COPEI 175.840; PCV 170.352 votos.**

El Poder Electoral, con base a los anteriores resultados, procedió a adjudicar los Diputados Lista Nacional:

V8370825 – DIOSDADO CABELLO RONDON (PSUV)
 V5315632 – CILIA ADELA FLORES DE MADURO (PSUV)
 V6432672 – TANIA VALENTINA DIAZ GONZALEZ (PSUV)
 V9242760 – MARIA IRIS VARELA RANGEL (PSUV)
 V6853244 – JESÚS ALEMAN FARIA TORTOSA (PSUV)
 V24805526 – VANESA YUNETH MONTERO LOPEZ (PSUV)
 V15631775 – WILLIAMS JOSE BENAVIDES RONDON (PSUV)
 V4376240 – ILENIA ROSA MEDINA CARRASCO (PSUV)
 V6964295 – GILBERTO JESUS GIMENEZ PRIETO (PSUV)
 V16983612 – RICARDO IGNACIO SANCHEZ MUJICA (PSUV)
 V4106743 – DIDALCO ANTONIO BOLIVAR GRATEROL (PSUV)
 V5334789 – HENRY JOS EHERNANDEZ RODRIGUEZ (PSUV)
 V5292054 – LUIS ALFONZO REYES CASTILLO (PSUV)
 V1651000 – NOELI POCATERRA DE OBERTO (PSUV)
 V2355352 – MARIA DE LOURDES LEON GIBORY (PSUV)
 V988788 – LUIS FERNANDO SOTO ROJAS (PSUV)
 V2798501 – JESÚS RAFAEL MARTINEZ BARRIOS (PSUV)
 V4114842 – GLADYS DEL VALLE REQUENA (PSUV)
 V6355311 – ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK (PSUV)
 V5554507 – MARIO SILVA GARCIA (PSUV)
 V17417622 – HANTHONY RAFAEL COELLO BELLO (PSUV)
 V4930482 – WILS ASENCION RANGEL LINARES (PSUV)
 V8320909 – MIGUEL ANGEL PEREZ ABAD (PSUV)
 V4576120 – PEDRO TOMAS LANDER MORENO (PSUV)
 V3886180 – DESIRE SANTOS AMARAL (PSUV)
 V10814948 – ROBERTO JESUS GARCIA MESSUTI (PSUV)
 V10331608 – ORLANDO JOSE CAMACHO FIGUEIRA (PSUV)
 V10606581 – NICIA MARINA MALDONADO MALDONADO (PSUV)
 V4670962 – CRISTOBAL LEOBARDO JIMENEZ (PSUV)
 V5944178 – SOL ELENA MUSSETT DE PRIMERA (PSUV)
 V17483207 – DIVA YLAYALY GUZMAN LEON (PSUV)
 V7106810 – JOSE OSCAR VILLARROEL GARCIA (PSUV)
 V11169417- PETRA YARITZA ARAY CASCANTE (PSUV)
 V5474700 – VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA (PSUV)
 V17441746 – RICARDO ALBERTO GONZALEZ ALVARADO (PSUV)
 V8137540 – EDGARDO ANTONIO RAMIREZ (PSUV)
 V8100343 – LUZ COROMOTO CHACON MENDOZA (PSUV)
 V1565144 – JOSE BERNABE GUTIERREZ PARRA (AD)
 V27991930 – ANYELITH EDILMA TAMAYO CAMPEROS (AD)
 V5597323 – JOSE GREGORIO CORREA (AD)
 V11247970 – ALFONSO ENRIQUE CAMPOS JESSURUN (ELCAMBIO)
 V9344204 – YOBANY ALEXIS BLANCO FIGUEROA (ELCAMBIO)
 V10332093 – LUIS AUGUSTO ROMERO CARABAÑO (AP)
 V4254097 – TIMOTEO DE JESUS ZAMBRANO GUEDEZ (AP)
 V8263861- JOSE DIONISIO BRITO RODRIGUEZ (PRIMERO VENEZUELA)
 V14211633 – LUIS EDUARDO PARRA RIVERO (PRIMERO VENEZUELA)
 V8322115 – MIGUEL RAFAEL SALAZAR RODRIGUEZ (COPEI)
 V4514611 – OSCAR RAMON FIGUERA GONZALEZ (PCV)

En mi caso particular, la adjudicación no respetó la proporcionalidad, como justificaré más adelante...”

Seguidamente, en el segundo capítulo, sobre el “Objeto del Recurso” manifestó en dicho escrito que:

“El presente recurso tiene como objeto obtener la nulidad de la adjudicación y la proclamación de Diputados Lista Nacional electos a la Asamblea Nacional, acto emanado del Poder Electoral como consecuencia de las elecciones realizadas el pasado 6 de diciembre de 2020”.

Prosiguió su narrativa de la forma siguiente:

“(…) el Consejo Nacional Electoral debió operar en la realidad concreta con criterios que favorecieran el pluralismo político y garantizaran el equilibrio y ponderación recíproca entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de elección proporcional de cargos listas, al adjudicar los cargos de Diputados en las elecciones parlamentarias del pasado 06 de diciembre.

En el caso concreto de la Adjudicación y Proclamación de los Diputados Lista Nacional, el Consejo Nacional Electoral subvirtió (RAE. Subvertir: Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido) las reglas en materia de adjudicación, toda vez que las garantías acordadas en favor de la participación política de los ciudadanos y de los actores políticos fueron, en la práctica, absolutamente inexistentes.

Así es el caso que el PSUV obtuvo a nivel nacional la victoria en todos los circuitos nominales, esto es, ciento treinta (130) circunscripciones, y les fueron adjudicados de manera adicional ochenta y seis (86) Diputados Lista Regional y treinta y siete (37) Diputados Lista Nacional, todo esto vulnerando el principio de reciprocidad entre el sistema de elección de cargos nominales y el sistema de representación proporcional de cargos lista y aludido.

(...)

En consecuencia, tal como lo estableció el Tribunal Supremos de Justicia, al ser esta materia la columna vertebral del Estado democrático, social de derecho y de justicia, y por tratarse de pactos y medidas que favorecen o desfavorecen la participación, lo acaecido en los actos de adjudicación de Diputados comporta la nulidad absoluta que no se convalida con el tiempo y que debe ser declarada a todo evento.

En efecto la adjudicación ejecutada por el Poder Electoral transgrede los artículos 2, 5, 6, 62, 63 y 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por no garantizar el ejercicio del derecho al sufragio de los ciudadanos y ciudadanas, así como el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional, y no preservar la preeminencia del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Así pido se declare.

Con respecto a la nulidad del acto de adjudicación y proclamación de Diputados Lista Nacional en las pasadas elecciones del 6 de diciembre de 2020, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos contempla supuestos expresos de nulidad que, supletoriamente, pueden ser invocados en esta sede, y así de manera consuetudinaria se ha hecho (...).

Conforme a estas últimas normas y, en concatenación con lo precedentemente expuesto, el Consejo Nacional Electoral realizó la adjudicación y proclamación de Diputados Lista Nacional con total y absoluta prescindencia del procedimiento constitucional establecido, lo que acarrea su nulidad absoluta (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Por su parte, señaló que:

“(…) El constituyente de 1999 consagró a la República Bolivariana de Venezuela como un estado federal, democrático, social y de derecho, caracterizado por su sometimiento a la legalidad, lo que obliga al Estado, y a sus ciudadanos, a actuar conforme a los principios recogidos en las normas jurídicas y en resguardo de los derechos fundamentales de las personas, y de los principios rectores en ella contenidos.

El Consejo Nacional Electoral, antes de establecer criterios que terminaran materializando nuevamente en la realidad la confiscación de la representación proporcional, debió hacer buena la palabra empeñada bajo acuerdos políticos alcanzados con veeduría de la comunidad internacional, para así poder superar los cuestionamientos señalados en el álgido debate nacional, acuerdos que se pudieron traducir en la consigna previa a las elecciones parlamentarias del pasado 6 de diciembre de 2020 de que ‘tantos votos, tantos cargos’. Hoy, en los resultados de las 24 Entidades Federales y el de la Lista Nacional, los números arrojan que no fue así. Y, en mi caso concreto, el partido PRIMERO VENEZUELA con su plataforma electoral obtuvo el 4,41% de la votación y solo obtuvo adjudicación de un (2) [sic] cargo principal.

Considerando lo expresado en el primer párrafo de este capítulo, el Consejo Nacional Electoral, entonces, debió examinar con detalle nuestras experiencias legislativas y nuestra tradición democrática, las cuales, para cada tiempo, para cada crisis particular de nuestra historia, lograron traducir en conceptos y mecanismos concretos las soluciones y acuerdos que el debate político exigía para el saneamiento institucional de la República.

(...) el Consejo Nacional Electoral puede recurrir a los textos legislativos anteriores, los cuales, [sic] han desarrollado soluciones que garantizaron de manera efectiva el pluralismo político y la representación proporcional. Específicamente, menciona la metodología de adjudicación establecida en

la Ley Orgánica del Sufragio vigente para la fecha de los comicios de concejales en el año 1995, la cual, [sic] excluía los primeros cuocientes de los partidos más votados nominalmente hasta el número de escaños nominales obtenidos, permitiendo así que, quienes no obtuvieran cargos nominales, pudieran concurrir de manera competitiva y proporcional a utilizar sus cuocientes en la adjudicación (...). (Negritas y mayúsculas del recurso).

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

- "(...)1. Que el presente recurso jerárquico sea admitido, sustanciado y declarado con lugar.
2. Que se le dé trámite de mero derecho a la presente solicitud, toda vez que no se impugnan los resultados, sino la regla para la adjudicación que dio lugar a la proclamación.
3. Que se anule la adjudicación y proclamación de Diputados Lista Nacional, efectuada por el Poder Electoral con base a los resultados obtenidos el 6 de diciembre de 2020 en todo el país.
4. Que se realice una nueva adjudicación conforme a la correcta metodología exigida por el Tribunal Supremo de Justicia en su decisión vinculante del pasado de junio de 2020.
5. Que se me adjudique y proclame como Diputado Electo (sic) a la Asamblea Nacional Lista Regional por el Estado Barinas [sic] (...)."

MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **ELIAS REINALDO ÁLVAREZ LEAL**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral, antes de decidir, observa:

Que la pretensión del recurrente, mediante la interposición del escrito *sub examine*, se circunscribe a impugnar la "(...) adjudicación de Diputados Lista Nacional...", correspondiente a las elecciones de la Asamblea Nacional celebradas el 06 de diciembre de 2020, acto emanado de este Consejo Nacional Electoral.

Ahora bien, en virtud de ello y previo a cualquier otro pronunciamiento, es preciso determinar la competencia de esta Autoridad Administrativa para conocer del presente caso y, en tal sentido, es necesario destacar los supuestos contenidos en los artículos 195 y 202 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, que establecen lo siguiente:

"Artículo 195: Los actos de los organismos subordinados y de los organismos subalternos del Poder Electoral podrán ser recurridos, en sede administrativa, por ante el Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad jerárquica.

Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral agotan la vía administrativa y sólo podrán ser recurridos por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia". (Subrayado nuestro).

"Artículo 202: Los actos emanados del Consejo Nacional Electoral sólo podrán ser impugnados en sede judicial".

De lo anterior se concluye que todo aquel que pretenda impugnar actuaciones u omisiones emanadas del Consejo Nacional Electoral, deberá hacerlo por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por remisión expresa de las disposiciones legales copiadas *supra*.

Siguiendo el orden, el artículo 27.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece que corresponde a la Sala Electoral la competencia para "...conocer las demandas contenciosas electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento...".

Sobre la competencia, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 19 de julio de 2011, Expediente N° AA70-E-2011-000015, con ocasión a la declinatoria formulada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en los siguientes términos:

"...La demanda fue presentada el 21 de mayo de 2010, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil, debe aplicarse el marco competencial vigente al momento de interposición de la demanda. En este sentido se aprecia que para esa fecha -21 de mayo de 2010- se encontraba vigente la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004, momento en el cual, la competencia de esta Sala Electoral se encontraba establecida jurisprudencialmente en la sentencia número 77 del 27 de mayo de 2004 (caso Julián Niño Gamboa), donde se estableció el marco competencial de esta Sala Electoral, hasta tanto se dictara la legislación correspondiente, estableciendo al efecto que:

"...además de las atribuciones competenciales que le corresponden conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numerales 46 al 52 (los dos primeros referidos a competencias específicas y exclusivas y los restantes a competencias comunes a todas las Salas de esta máxima instancia judicial) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se dicte la legislación correspondiente, a la misma le sigue correspondiendo conocer de los asuntos y materias enunciados en las dos sentencias antes citadas y en el ulterior desarrollo jurisprudencial que sobre ellas se ha sentado, a saber:

1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político...". (Destacado de la Sala).

Siguiendo ese marco jurisprudencial, se aprecia que la presente demanda contenciosa electoral se ha interpuesto contra la supuesta omisión del Consejo Nacional Electoral (CNE), en dictar la Resolución por la cual se organiza el procedimiento para la recolección de firmas requeridas para la postulación de candidatos independientes a las elecciones parlamentarias celebradas el 26 de septiembre del pasado año 2010.

En consecuencia, al impugnarse una omisión de un órgano integrante del Poder Electoral -Consejo Nacional Electoral-, vinculado directamente con un asunto de naturaleza electoral -elecciones parlamentarias programadas para el 26 de septiembre de 2010-, esta Sala Electoral declara su competencia para conocer de la demanda, conforme a lo dispuesto en el criterio jurisprudencial antes referido, y por tanto acepta la competencia declinada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Así se declara...". (Subrayado de este Órgano Electoral).

En atención a las premisas citadas y por cuanto la presente acción fue ejercida contra un acto emanado del Consejo Nacional Electoral, acto que agotó la vía administrativa, este órgano administrativo resulta incompetente para conocer y decidir la pretensión propuesta. **Así se declara.**

RESOLUCIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Procesos Electorales, resuelve declarar:


ÚNICO: INCOMPETENTE para conocer el Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 20 de enero de 2021 por el ciudadano **ELIAS REINALDO ÁLVAREZ LEAL**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.417.117, asistido por el abogado **ERIC GONZALEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-7.607.269, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 47.474,, contra "(...) la adjudicación de Diputados Lista Nacional, (...)", de las elecciones a la Asamblea Nacional, celebradas el 06 de diciembre de 2020.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo previsto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a los interesados de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 03 de febrero de 2021.

Publíquese la presente Resolución.


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 210203-011
Caracas, 03 de febrero de 2021
210° y 161°

El Poder Electoral, por órgano del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el contenido del Artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dicta la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO:

Que el 24 de junio de 2021 se cumplen 200 años de la INMORTAL BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las Guerras de Independencia Hispanoamericanas, LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO fue la principal acción militar de la Guerra de Independencia de la República Bolivariana de Venezuela, llevada a cabo en el Campo de Carabobo el 24 de junio de 1821.

CONSIDERANDO:

Que LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO fue magistralmente comandada por el Padre de la Patria, El Libertador SIMÓN BOLÍVAR, al mando de los héroes que forjaron la nacionalidad; conquistando la Victoria definitiva de nuestra Magna Gesta Emancipadora contra el Ejército Real Español.

CONSIDERANDO:

Que LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO fue decisiva en la liberación del territorio venezolano tras la expulsión definitiva de las tropas españolas en la posterior batalla naval del Lago de Maracaibo.

CONSIDERANDO:

Que a partir de la ejecución de LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO, el Padre de la Patria, SIMÓN BOLÍVAR, pudo avanzar en la conquista de libertad e independencia de los países bolivarianos, con el sueño de cristalizar la unión suramericana.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo Nacional se ha planteado tomar el año 2021, como una fecha icónica de inspiración y superación; correspondiendo al Poder Público, Ministerio, Órgano o Ente de la Administración Pública, contribuir de la forma más eficaz y eficiente con el cumplimiento de los objetivos históricos 1, 2 y 3 de la Ley Constituyente del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025; los cuales establecen:

N° 1. Defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años: la Independencia Nacional.

N° 2. Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI en Venezuela como alternativa al modelo salvaje del capitalismo, y con ello asegurar la "mayor suma de seguridad social, mayor suma de estabilidad política y la mayor suma de felicidad" para nuestro pueblo.

N° 3. Convertir a Venezuela en un país potencia en lo social, lo económico y en lo político dentro de la gran potencia naciente de América Latina y el Caribe, que garantice la conformación de una zona de paz en nuestra América.

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo Nacional ha dispuesto una serie de acciones tendientes a conmemorar los 200 años de LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO, para hacer un país cada día mejor, para recuperar nuestra Patria, allí donde están las heridas de las Medidas Coercitivas Unilaterales (guerra económica y del bloqueo), para levantar nuestra Patria allí donde esté dormida, para proyectar adelante los sueños que tiene nuestro Pueblo.

RESUELVE:

PRIMERO: Exaltar el 24 de Junio de 2021, como una de las fechas patrias más importantes de la era Histórica Bicentenario que vive la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Crear la "COMISIÓN BICENTENARIA DEL PODER ELECTORAL," con el objeto de contribuir de manera participativa en la conmemoración del Bicentenario de LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO, la cual estará conformada por las y los funcionarios adscritos al Consejo Nacional Electoral y la Fundación Instituto de Altos Estudios del Poder Electoral, de las siguientes Direcciones y/o Dependencias, que a continuación se mencionan:

1. INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DEL PODER ELECTORAL (IAEPE) (Quien Coordinará las actividades)
2. DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES
3. DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
4. CONSULTORÍA JURÍDICA
5. DIRECCIÓN GENERAL DE TALENTO HUMANO
6. DIRECCIÓN GENERAL RELACIONES INTERNACIONALES
7. COORDINACIÓN DE OFICINAS REGIONALES ELECTORALES

Las y los miembros que conforman esta "Comisión Bicentenario del Poder Electoral" y por acuerdo de esta, podrán incorporar a otras y/u otros funcionarios.

Se establece que los integrantes de la "Comisión Bicentenario del Poder Electoral", ejercerán sus funciones de manera personal y *ad honorem*, pudiendo la Comisión, invitar a especialistas, personalidades y/o entidades u organismos públicos o privados a participar en las sesiones que se Convoque.

TERCERO: Fijar el plazo de vigencia de la "Comisión Bicentenario del Poder Electoral", hasta noventa (90) días posteriores a la culminación de la Conmemoración del Bicentenario de LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO.

CUARTO: Establecer como funciones de la "COMISIÓN BICENTENARIA DEL PODER ELECTORAL" LAS SIGUIENTES:

- i) Proponer agenda de Conmemoración de LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO.
- ii) Sumarse a las acciones comunicacionales, culturales, educativas e históricas para resaltar los hitos de este hecho trascendental para la independencia de la República Bolivariana de Venezuela en todas sus dimensiones.
- iii) Proponer concursos de ideas y proyectos múltiples, que permitan celebrar la Conmemoración a nivel de todos los estados del país.
- iv) Cualquier otra, que los Miembros de la Comisión Bicentenario del Poder Electoral considere pertinente vinculadas con el objeto de la Celebración.-

QUINTO: Desarrollar actividades desde el Poder Electoral que permitan elevar el espíritu libertario en el alma y en la conciencia de las venezolanas y venezolanos, tendientes a despertar el significado del amor a la Patria.

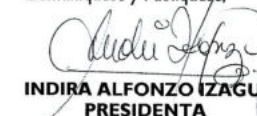
SEXTO: Exhortar a todo el talento humano del Consejo Nacional Electoral, a unirse a todas y cada una de las actividades pautadas por el pueblo organizado a nivel nacional; así como las programadas por órganos y ente del sector público y particularmente, aquellas efectuadas para la Conmemoración del Bicentenario de LA BATALLA y LA VICTORIA DE CARABOBO, por la "COMISIÓN BICENTENARIA DEL PODER ELECTORAL".

SÉPTIMO: Disponer que la Secretaría General notifique de la presente Resolución a los Miembros de la "COMISIÓN BICENTENARIA DEL PODER ELECTORAL".

OCTAVO: Publíquese la presente Resolución.-

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada en fecha 03 de febrero de 2021.

Comuníquese y Publíquese,


INDIRA ALFONZO IZAGUIRRE
PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL

GACETA ELECTORAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXII - MES X

Número 968

Caracas, lunes 29 de marzo de 2021

Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar
frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022

Caracas, 10 de febrero de 2010

199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

CONSIDERANDO:

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

RESUELVE:

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

Tercero: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifíquese y publíquese.

Tibisay Lucena Ramírez
Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes
Secretario General